

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN  
SALÓN DE SESIONES 1002**

<b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PETICIONARIA</b>	<b>CIVIL NÚM. K EF2008-0480</b>
V.	SOBRE:
<b>PFZ PROPERTIES INC. y otros PARTE CON INTERÉS</b>	<b>EXPROPIACIÓN FORZOSA</b>

**RESOLUCIÓN**

-I-

El 25 de agosto de 2009 la parte con interés, PFZ Properties, Inc., notificó su informe de valoración a la parte peticionaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), que comparece en el caso de epígrafe en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico (DRNA).<sup>1</sup> En dicho informe, el perito tasador de la parte con interés determinó el valor del sujeto expropiado al 6 de marzo de 2007; es decir, a dieciocho meses antes de la presentación de la petición que nos ocupa, formalizada el 13 de agosto de 2008.

Desatada entre las partes la antedicha controversia sobre la fecha de incautación, así como otros desacuerdos previos en lo concerniente al enfoque de valoración utilizado por el ELA en su informe de tasación<sup>2</sup>, el 18 de septiembre de 2009 la parte con interés notificó a la peticionaria un pliego de interrogatorios y un requerimiento de producción de documentos. Ante la importancia de conocer la fecha de la

<sup>1</sup> Mediante la petición de expropiación forzosa de epígrafe, el ELA solicitó la adquisición del dominio absoluto de 1,340,4487 cuerdas de terreno, pertenecientes a PFZ Properties Inc., para uso y beneficio del DRNA.

<sup>2</sup> Sobre este asunto el Tribunal dictó una Resolución y Orden el 16 de junio de 2009 ordenando a las partes recurrir a los mecanismos del descubrimiento de prueba.

expropiación a los fines de poder fijar el valor de la propiedad y computar los intereses de la suma adicional que pudiera concederse por sentencia, en la vista celebrada el 29 de septiembre de 2009 concedimos un término a las partes para fundamentar por escrito su posición y separamos una fecha en el calendario del Tribunal para celebrar una vista evidenciaria a esos efectos. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 8 de octubre de 2009, a solicitud de parte, dejamos sin efecto la celebración del antedicho señalamiento y aplazamos la entrega de los memorandos de derecho sobre el tiempo de incautación, concediendo para ello a la parte con interés un término de diez días **contados a partir de la fecha en que el ELA contestara adecuadamente los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos remitidos el 18 de septiembre de 2009.**

Transcurrido el término para replicar a la solicitud de producción de documentos y a dos días de vencer el plazo reglamentario para remitir a la parte con interés las contestaciones del pliego de interrogatorio, el ELA solicitó por escrito un término adicional no menor de 45 días para cumplir con el descubrimiento de prueba solicitado. El plazo le fue concedido, mediante *Orden* del 21 de octubre de 2009, reiterada el 26 de ese mes y año. Sin embargo, vencido dicho término, el ELA no cumplió, por lo que el 14 de diciembre de 2009 la parte con interés solicitó que dictáramos una orden para obligar a la parte peticionaria a descubrir lo solicitado, bajo opercibimiento de sanciones. Concedido al ELA un término de 20 días para reaccionar a lo peticionado, la parte no compareció. Así las cosas, durante la vista celebrada el 23 de febrero de 2010, atendidas las razones que motivaron su incumplimiento, concedimos al ELA un término adicional de 30 días para contestar los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos; es decir, hasta el 25 de marzo de 2010.

Huérfano el expediente judicial de comparecencia del ELA que justificara su nuevo incumplimiento, el 5 de abril de 2010 esta parte compareció mediante nueva representación legal, la cual solicitó "una prórroga de 20 días finales" para cumplir con el descubrimiento de prueba. A esto, mediante Orden emitida el 3 de mayo de 2010, respondimos: "**COMO SE PIDE, a la representación legal y quince (15) días, so pena de sanciones económicas, para contestar el interrogatorio.**" (Énfasis en el original.) Posteriormente, el 13 de abril de 2010 el ELA informó haber enviado a la parte con interés una *Contestación Parcial al Interrogatorio* y el 13 de mayo de 2010 una *Segunda Contestación Parcial a Primer Pliego de Interrogatorios*.

Entretanto, a solicitud de la parte con interés, el 30 de abril de 2010 la Secretaria del Tribunal expidió citaciones a nombre del perito de la parte peticionaria y del Secretario del DRNA, su delegado u oficial designado, para comparecer a una deposición *duces tecum*, a celebrarse los días 20, 27 y 28 de mayo de 2010, y a la que debían asistir con copia de los documentos relacionados en el Anejo A de la citación. A esto se opuso el ELA, mediante moción presentada el 18 de mayo de 2010, alegando que el descubrimiento de prueba debía limitarse a lo solicitado en el interrogatorio y el requerimiento de documentos remitido el 18 de septiembre de 2009, cuyo término para contestar había sido extendido en nuestra última intervención hasta el 24 de mayo de 2010. Atendida la moción del ELA y concedido un término a la parte con interés para reaccionar, ésta compareció mediante *Moción al amparo de la Regla 34 para que se obligue al Estado a descubrir prueba*, presentada el 3 de junio de 2010. La parte informó que, mediante objeciones insuficientes y evasivas, la peticionaria se había negado a contestar el pliego de Interrogatorios y que tampoco había producido los documentos requeridos, por lo que solicitó ordenásemos al ELA contestar

el descubrimiento en un término no mayor de cinco días y bajo apercibimiento de sanciones.

Ante los múltiples esfuerzos del Tribunal dirigidos a completar el descubrimiento de prueba y pasar a resolver la controversia sobre la fecha de incautación, durante la vista de seguimiento del 8 de junio de 2010 acogimos mediante resolución un itinerario para la producción de documentos y la deposición de testigos. señalamos la celebración de una vista argumentativa sobre la fecha de incautación y calendarizamos la vista de conferencia con antelación a juicio. No obstante, ordenado se nos acreditara el cumplimiento con el descubrimiento de prueba, el 3 de agosto de 2010 compareció la parte con interés e informó que:

A pesar de que en [la vista del 8 de junio de 2010], celebrada hace ya más de seis semanas, el peticionario se comprometió a cumplir con un itinerario de descubrimiento de prueba y a presentar en un plazo muy breve cualquier objeción legítima que pudiera tener a los requerimientos de la compareciente, su falta de cumplimiento continúa en prácticamente todas las cuestiones pendientes. **Aunque los abogados de las partes se reunieron el 28 de julio y la abogada del peticionario puso a disposición de la parte con interés los documentos que estaban bajo el control del Departamento de Justicia, el Departamento de Recursos Naturales persiste en su negativa a entregar los documentos que tiene bajo su custodia y control, los cuales resultan ser indispensables para la parte con interés.**

Para agravar la situación, a esto se añade ahora el hecho de que **el Departamento de Recursos Naturales no tiene actualmente bajo contrato al perito que tasó la finca expropiada para su adquisición, y ni siquiera a su abogada le ha provisto la información necesaria para explicar esta situación al Tribunal y a la compareciente.** (Énfasis suplido.)

Haciendo referencia al difícil trámite judicial del caso, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* del 14 de septiembre de 2010, la representante legal del ELA aceptó que el descubrimiento de prueba se había interrumpido por las razones aducidas por la parte con interés. A esto respondimos mediante *Orden* emitida el 16 de septiembre de 2010 como sigue:

**El nuevo tasador del Estado comparecerá preparado para discutir la valoración, el 2 de noviembre de 2010 a las**

9:00a.m. La vista será sobre el Estado de los Procedimientos y se reunirán los abogados y sus peritos en el Tribunal, antes de llamarse el caso. (Énfasis en el original.)

Lo anterior fue reiterado mediante Orden emitida el 30 de septiembre de 2010, que lee:

**Veinte (20) días finales a la Lcda. Rahyxa Y. Miranda Grajales, para contestar el descubrimiento de prueba solicitado. Se le apercibe a la abogada que no se concederán más prórrogas y que el incumplimiento de lo aquí ordenado resultará en la imposición de severas sanciones.** Tome nota, a la vista del 2 de noviembre de 2010 deberá venir acompañada de su perito tasador e informar al Tribunal el itinerario de descubrimiento de prueba que pudiera quedar pendiente a esa fecha. Caso presentado en el año 2008, con un pobre trámite procesal. (Énfasis en el original.)

A pesar de nuestras advertencias, el ELA compareció a la vista del 2 de noviembre de 2010 sin la asistencia de un perito tasador, ni el calendario de descubrimiento de prueba solicitado. Según consta en la Minuta de esa fecha, a instancia del Tribunal se enumeraron los documentos que aún no habían sido producidos, tras lo cual ordenamos a las partes reunirse el 2 de diciembre de 2010 con el fin de que el funcionario designado del DRNA entregase los documentos o acreditara bajo juramento el porque no estaban disponibles, en cuyo caso se ordenó al Secretario del DRNA o su delegado a comparecer a una vista el 15 de diciembre de 2010. Finalmente, consignamos que:

Se ordena notificar al Lcdo. Joshua Galarza, Director de la División Legal de Recursos Naturales por medio de los alguaciles de este Tribunal para que muestre Causa y justifique porque no se le deben imponer sanciones a la Agencia ante el incumplimiento en el trámite del descubrimiento de prueba.

Nuevamente, el 3 de diciembre de 2010 compareció la parte con interés para informar el incumplimiento del ELA con lo ordenado, pues a la reunión entre partes del día 2 de ese mes y año no comparecieron los funcionarios o agentes del DRNA para producir los documentos en su custodia. Así mismo, pese haber sido citado personalmente mediante un alguacil del Tribunal, el Lcdo. Joshua Galarza, Director de la División Legal

del DRNA, no compareció a la vista celebrada el 15 de diciembre de 2010, como tampoco compareció el Secretario del DRNA o delegado alguno de la agencia, en contravención a lo ordenado en la Minuta del 2 de noviembre de 2010. Ante este escenario, ordenamos:

Los abogados de la parte con interés deberán someter por escrito la solicitud de imposición de costas interlocutorias y el tribunal reaccionará por escrito e impondrá sanciones económicas al Estado una vez reciba el mismo.

**Se ordena expedir citación al Lcdo. Joshua Galarza, Director de la División Legal de Recursos Naturales por medio de los Alguaciles de este Tribunal.** (Énfasis suplido.)

En cumplimiento de lo dispuesto, el 22 de diciembre de 2010 la parte con interés sometió una solicitud de remedios contra el incumplimiento del ELA, entre estos, la imposición de costas interlocutorias y honorarios de abogado ascendentes a \$87,539.65.<sup>3</sup> Aunque ordenado a hacerlo, el ELA no reaccionó a lo solicitado, tras lo cual resolvimos discutir la moción en corte abierta, durante la vista de seguimiento del 7 de febrero de 2011. En esa fecha, compareció el Lcdo. Joshua Galarza, Director de la División Legal del DRNA, y Mabel Rivera Sanabria, Directora de la División de Bienes del DRNA. Como resultado de la vista se acordó que la peticionaria produciría los documentos solicitados en un término de 15 días y el informe de valoración de su nuevo perito tasador en un plazo de 90 días, a vencer el 9 de mayo de 2011.

Así las cosas el 8 de marzo de 2011 la parte con interés notificó haber remitido un *Requerimiento de Admisiones* a la peticionaria. De éste recurrió el ELA el 19 de abril de 2011 en solicitud de un término adicional para cumplir con lo solicitado, a lo que **accedimos disponiendo**

<sup>3</sup> El único desglose de esta suma fue:

HONORARIOS DE ABOGADO		\$86,275.00
CITACIONES A DEPOSICIONES	\$305.00	
SERVICIOS TAQUIGRÁFICOS	\$595.15	
SERVICIOS DE TRADUCCIÓN	\$364.50	\$1,264.65
TOTAL		\$87,539.65

que debía cumplir en o antes del 12 de mayo de 2011, apercibiéndole que su incumplimiento tendría el efecto de dar por aceptadas todas las cuestiones sobre las cuales se le solicitó una admisión.

No obstante, transcurrido en exceso el término concedido, a esta fecha no se ha unido al expediente moción informando el cumplimiento con lo ordenado. Tampoco se ha presentado el informe de valoración que debía someterse en o antes del 9 de mayo de 2011 y, según moción presentada el 4 de mayo de 2011 por la parte con interés, la peticionaria no ha contestado los interrogatorios o producido los documentos requeridos, para lo que concedimos al DRNA hasta el 22 de febrero de 2011, todo ello en presencia del Director de la División Legal y de la Directora de la División de Bienes de esa agencia.

-II-

El Tribunal de Primera Instancia, según se conoce, posee el poder inherente para vindicar la majestad de la ley, hacer efectiva su jurisdicción, controlar los procedimientos, poner en vigor sus órdenes y controlar la conducta de los abogados que postulan ante ese foro. Así lo expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *in re: Collazo J.* 159 D.P.R. 141, 150-151 (2003), al declarar que:

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique.

En virtud de esos poderes, los tribunales de instancia tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad sus funciones. Asimismo, tienen el poder de tomar medidas dirigidas a supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí.

Algunos de estos mecanismos son: las multas y sanciones económicas, el desacato civil y criminal, la facultad para

descalificar abogados, y la facultad para ordenarle a un abogado que renuncie a la representación legal de su cliente, entre otros. (Citas omitidas.)

En particular, la potestad de los tribunales para imponer sanciones y costas interlocutorias emana de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32

L.P.R.A. Ap. V R. 44.2. Esta regla estatuye que:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Hacienda. Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados(as) ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante las secs. 1482 a 1482e del Título 32, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.

Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, corporaciones o instrumentalidades se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.

Esta regla pretende agilizar los procedimientos y evitar la demora y congestión en los tribunales. Pérez Pascual v. Vega Rodríguez, 124 D.P.R. 529, 539 (1989). Por tanto, a iniciativa propia los tribunales de instancia podrán imponer sanciones "cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia". Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 749 (1986.)

-III-

El historial procesal relacionado detalladamente en la primera parte de esta determinación refleja todos los esfuerzos empleados por el Tribunal para agilizar el trámite de esta causa y la falta de diligencia del DRNA para atender nuestras órdenes. Según se ha evidenciado, la parte ha incumplido reiteradamente con su obligación de asistir al Tribunal en la labor de resolver los casos con diligencia.



Por todo lo dicho, se impone una sanción económica de \$3,000.00 al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, por los reiterados incumplimientos con las órdenes del Tribunal. Consigne en 20 días, a favor de la parte con interés.

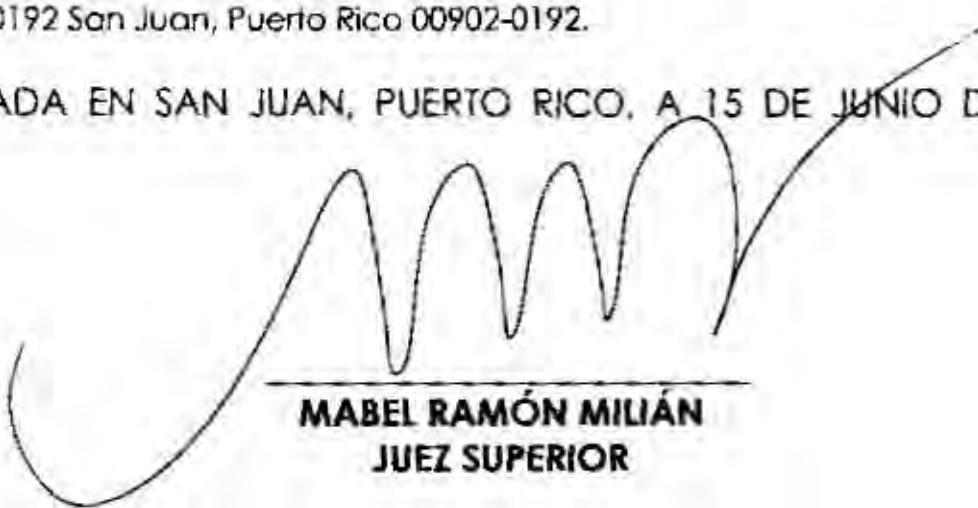
Finalmente, se apercibe al EA y a su representado, el DRNA, que previo al inicio de la vista señalada para el 7 de julio de 2011 a las 9:30a.m. deberán:

1. Contestar adecuadamente los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos remitidos por la parte con interés, según relacionados en la *Moción en torno al descubrimiento de prueba pendiente*, unida al expediente judicial el 9 de marzo de 2011;
2. Someter el nuevo informe de valoración y, de resultar el estimado de valor en una suma mayor a la consignada, consignar la diferencia e interés legal.

De no actuar conforme a lo ordenado, habremos de imponerle en la sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado.

NOTIFÍQUESE a todas las partes del record, así como al Hon. Daniel J. Galán Kercadó, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico P. O. Box 366147 San Juan, Puerto Rico 00936, y al Hon. Guillermo Somoza Colombani, Departamento de Justicia G.P.O. BOX 9020192 San Juan, Puerto Rico 00902-0192.

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 15 DE JUNIO DE 2011.



MABEL RAMÓN MILIÁN  
JUEZ SUPERIOR